



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1275

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura y a los artistas en Colombia mediante la creación del programa arte al parque y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley Nº 21 de 2022

“Por medio del cual se incentiva la cultura y a los artistas en Colombia mediante la creación del programa arte al parque y se dictan otras disposiciones”

OBJETO:

Incentivar y articular la cultura a nivel nacional, mediante la creación, diseño y promoción de programas, iniciativas y espacios culturales que promuevan las tradiciones artísticas y culturales de la región, los saberes ancestrales de los artistas y artesanos, con el fin de favorecer espacios para la familia y las comunidades en general, así como buscar el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

JUSTIFICACIÓN:

El autor de la iniciativa considera necesario implementar de manera taxativa en la legislación colombiana, espacios que permitan mayor desarrollo de las actividades culturales, las economías familiares de las personas que se dedican al arte y la cultura, así como también para mantener los saberes ancestrales de las comunidades.

Las herramientas normativas y constitucionales existentes no han resultado suficientes para articular este gremio y en especial, para apoyar mediante proyectos culturales a los diferentes actores que representan este oficio y profesión. Por esto, se justifica la formulación de una nueva herramienta legislativa que promueva el sector cultural y apoye los sectores económicos involucrados, especialmente después de la pandemia Covid-19 frente a la necesidad de continuar con la búsqueda de la recuperación económica de las familias que hacen parte del sector. Consecuentemente, se deben articular políticas públicas a nivel territorial, con el fin de avanzar las herramientas de atención, protección de los saberes ancestrales, reactivación económica, así como también acceso a servicios como la Seguridad Social.

IMPACTO FISCAL:

El autor de la iniciativa justifica que no habrá mayor impacto sobre las finanzas de la nación, teniendo en cuenta que los recursos de los que habla el presente proyecto de ley serán financiados con dineros provenientes de la estampilla “Procultura” regulados en la ley 666 de 2001. Al respecto, especifica que lo que se busca es realizar una redistribución de funciones para fortalecer el acceso a medios económicos y dotar a los entes territoriales de herramientas para ejecutar estos recursos.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE CULTURA:

El Ministerio de Cultura emitió concepto para el proyecto de ley de la referencia, destacando los artículos que deberán ser mejorados en el trámite congresional.

En primer lugar, el Ministerio de Cultura coincide con la conveniencia de ofrecer mayores elementos normativos para la penetración de la política pública en los relacionado con el emprendimiento, el comercio justo y el turismo, que coincide con propósitos estructurales del gobierno nacional en el sector. En cambio, sugiere no incluir otra clase de expresiones que no se encuentran relacionados de forma directa, como es el caso de la recreación y el disfrute del tiempo libre para las comunidades, entendiéndose que estos son definiciones amplias que comprenden las actividades deportivas, comerciales, artísticas, culturales, entre otras.

En segundo lugar, la cartera resalta la oportunidad para fortalecer el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el gobierno nacional en el sector, aunado a la necesidad de fortalecer la autonomía territorial para la implementación de las políticas públicas y la articulación con el gobierno nacional.

En tercer lugar, el Ministerio de Cultura resalta la importancia de crear un registro que se articula con la herramienta nacional denominada “Soy Cultura”, regulado en el artículo 18 de la ley 2070 de 2020. En todo caso, se sugiere tener presente la existencia del registro de actores y actrices establecido en la ley 1975 de 2019.

En cuarto lugar, el ministerio recomienda una revisión de la ley 80 de 1993, para diferenciar entre los actores referidos con las convocatorias para ingresar en el programa “Arte al parque” y los demás elementos que suelen acompañar esta clase iniciativas, que deben cumplir la normatividad del estatuto general de la contratación pública.

En quinto lugar, en el concepto expedido se llama a la atención sobre la conveniencia de retirar algunos asuntos netamente procedimentales u operativos del proyecto de ley, tal como acontece con lo relativo al espacio público, que cuenta con normas vigentes que ofrecen claridad en las competencias de los alcaldes municipales.

Finalmente, lo relativo a los artículos que señalan aspectos de naturaleza tributaria para destinar los recursos de la estampilla Procultura, resulta en una preocupación para el ministerio:

El artículo 38 de la ley 397 de 1997, así como el artículo 2 de la ley 666 de 2001, autorizan a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Procultura, cuyos recursos son administrados por el respectivo ente territorial, y cuyo producido se destina para financiar actividades culturales en el ejercicio de la autonomía de los entes territoriales.

Por tanto, no es recomendable comprometer estos recursos, teniendo en cuenta que se puede afectar a los entes territoriales en términos de financiación del arte y la cultura. A pesar de que es deseable plantear acciones como la "renta vitalicia", el instrumento para desarrollarlo no debe ser la estampilla Procultura sino la adquisición de recursos adicionales producto y un esfuerzo tributario diferente a la fuente de ingresos que se pretende afectar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Radicado por el autor	Modificación propuesta por el ponente	Justificación
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto la presente ley tiene como objeto incentivar y articular la cultura a nivel nacional, mediante la creación, diseño y promoción de programas, iniciativas y espacios culturales que promuevan las tradiciones artísticas y culturales de la región, los saberes ancestrales de los artistas y artesanos con el fin de favorecer espacios para la familia y las comunidades en general, así como buscar el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Artículo 1. La presente ley crea el programa 'arte al parque', con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Se especifica el alcance de la iniciativa. Se define como objeto principal de este proyecto de ley la creación del programa "Arte al parque", identificando los fines que persigue: promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
Artículo 2. Arte al parque. Créese el programa cultural "arte al parque", este programa tiene como objetivo principal incentivar espacios de recreación y disfrutar el tiempo libre para las comunidades en las diferentes ciudades de Colombia, con el fin de realizar muestras culturales y artísticas de manera periódica en los parques principales y/o espacios culturales determinados por los municipios en el territorio nacional.	Artículo 2. Programa Arte al parque. Créese el programa cultural "Arte al parque" a cargo del Ministerio de Cultura, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.	Se especifica el alcance de la iniciativa.
Artículo 3. La programación de estas actividades estarán en cabeza de los entes territoriales mediante la Secretaría de	Artículo 3. Ámbito de aplicación. El programa de que trata esta ley podrá ser implementado en todos los municipios y distritos	Se incluye un artículo sobre el ámbito de aplicación, que incluye a todos los municipios y distritos en el país, de acuerdo

cultura y turismo o quien haga sus veces y el Ministerio de Cultura, para que de manera periódica organicen eventos culturales y/o artísticos en los parques principales de los municipios o los espacios que consideres más adecuados, con el fin de resaltar el folclor y la cultura local.	en el país, de acuerdo con su capacidad de financiamiento y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo.	con su capacidad de financiamiento y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo.
Éstos eventos se realizarán cada domingo y en los entes territoriales de cuarta, quinta y sexta categoría con la periodicidad que determine cada ente territorial según sus capacidades financieras y logísticas, que ningún caso será inferior a dos veces por mes.	Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.	Se establece un parágrafo para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con el fin de que reciban el acompañamiento del Ministerio de Cultura para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.
Artículo 4. Para la realización del programa arte al parque, se tendrán en cuenta a los artistas locales y regionales que representen las tradiciones y costumbres de cada región en Colombia, para esto se podrán organizar cursos cortos, muestras artísticas, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier tipo de actividades que promueva la cultura regional.	Artículo 4. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.	Se establece que la programación de las actividades estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura. De igual forma, se faculta a las entidades competentes para tramitar los permisos y las gestiones necesarias para contar con los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados para realizar estos eventos.
Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, contarán con la asesoría permanente de las gobernaciones, así como el Ministerio de Cultura para la implementación de estos programas, con el fin de que se puedan realizar de manera periódica.	Artículo 5. Convocatoria. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán los requisitos de participación en el programa.	Se incluye un artículo de convocatoria, a cargo de los entes territoriales y el Ministerio de Cultura. Se establece la posibilidad de realizar concursos y demás muestras artísticas y
Artículo 5. Registro de artistas arte al parque. Con el fin de focalizar a los artistas de la región, crees el registro de artistas de arte al parque, encargado de llevar un censo de todos aquellos artistas ya sea mediante personas naturales o		

jurídicas que deseen hacer parte de las muestras culturales realizadas por estos espacios de desarrollo artístico y cultural. Éste registro será utilizado de manera preferente por los entes territoriales con el fin de enviar las diferentes ofertas y convocatorias para estas actividades son los artistas locales y regionales, con el fin de promocionar que esto se presenten a los diferentes procesos de selección es ofertados por los entes territoriales, siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados para cada convocatoria.	Para la convocatoria del programa, se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier tipo de actividades que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	artesanales, como incentivo para el mejoramiento progresivo de las actividades y la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en estos.
Parágrafo. Este registro estará en cabeza de los entes territoriales, donde se deberá determinar el censo completo de artistas, gestores culturales, creadores y artesanos decedente territorial, donde se pueda comprobar su recorrido social en sus diferentes áreas, debidamente certificada por la entidad, así como el nivel socio económico pertenecen y su domicilio.		
Artículo 6. Las convocatorias realizadas para las presentaciones de arte al parque se harán guiados por los principios de la contratación estatal, como la selección objetiva, transparencia, publicidad, entre otros.		
Parágrafo. No se podrá contratar de manera directa salvo las excepciones establecidas expresamente en la ley.		
Artículo 7. Con el fin de fomentar la economía local de los artesanos de la región, autorice el uso del espacio	Artículo 6. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, implementarán un	Se contempla la implementación de un registro actualizado de artistas y artesanos participantes, a cargo

público en los diferentes parques y plazas principales, donde las comunidades concurren a ofrecer sus productos y puedan promocionar sus servicios.	registro de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales que participen en el programa, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.	de los entes territoriales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.
Parágrafo uno. El uso del espacio público estará regulado por las alcaldías municipales, quienes determinarán los espacios adecuados para este tipo de actividades, sin que estas puedan afectar el interés general y la libre circulación de las personas.	Parágrafo primero. Artesanías de Colombia implementará incentivos para ofrecer a los participantes del programa que se destaquen en el desarrollo del mismo.	Se adiciona un parágrafo en el que Artesanías de Colombia implementará incentivos para ofrecer a los participantes del programa que se destaquen y creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que será otorgado una vez al año a los ganadores.
Parágrafo dos. El uso del espacio público solamente se podrá autorizar en la realización de actividades propias del programarte al parque de manera transitoria, sin que esto genere ningún tipo de derechos sobre el espacio público por parte de las personas a las que les haya concedido el permiso.	Parágrafo segundo. El Ministerio de Cultura creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley y que será otorgado una vez al año a los ganadores.	
Parágrafo tres. Es deber de las personas que utilizan el espacio público para la promoción de oferta de sus productos, cuidarlo y devolverlo en perfectas condiciones, so pena de que no puedan volver a hacer uso del mismo. Es deber de la alcaldía promover el buen uso del espacio público y garantizar que este sea devuelto en las mismas condiciones en las que se prestó.		
Artículo 8. Con el fin de poder financiar esta iniciativa se autoriza a los entes territoriales, Destinar los recursos provenientes de la estampilla pro cultura, conforme a lo establecido en la ley 291 de 1997 modificada por la ley 666 de 2001.	Artículo 7. Publicidad. El Ministerio de Cultura dispondrá los recursos necesarios en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de	Se establece un artículo de publicidad de las actividades del programa "Arte al parque", con el fin de ampliar el alcance y garantizar la transparencia y participación en el proceso.

<p>Parágrafo. Es deber de los departamentos realizar asesorías referentes a la implementación del programa del parque para municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como destino de los recursos provenientes de la estampilla pro cultura para su implementación.</p>	<p>comunicación regionales y locales.</p>		<p>pro cultura conforme a lo establecido en el artículo 38 uno de la ley 297 de 1997, adicionado por el artículo dos de la ley 666-2001, e incentivar su afiliación a salud ya sea el régimen subsidiado en calidad de beneficiarios en el régimen contributivo o como cotizantes al sistema de Seguridad Social en salud del régimen contributivo, siempre que hagan parte de los agremiaciones o asociaciones de que trata el artículo seis parte dos del decreto 780 de 2016.</p>	<p>diferentes a los hoy establecidos.</p>	
<p>Artículo 9. Con el fin de que se de una correcta implementación de estos programas culturales es deber de los entes territoriales realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de redes sociales y canales virtuales, así como los principales Medios de comunicación usados de manera regional y local, con el fin de promocionar este tipo de actividades.</p>	<p>Artículo 8. Fuentes de financiación. Las actividades de que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen.</p>	<p>Se establece un artículo relacionado con las fuentes de financiación, que podrán ser recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen.</p>	<p>Artículo 11. Los entes territoriales deberán focalizar a los beneficiarios de la renta vitalicia provenientes de la estampilla Pro cultura según lo establecido en el numeral cuatro del artículo 38 uno de la ley 297 de 1997, adicionado por el artículo dos de la ley 666 de 2001, con el fin de garantizar a los artistas, gestores culturales, creadores y demás población beneficiaria, acceder a los beneficios económicos periódicos Vips, conforme con lo establecido por el decreto 823 2021, o a la norma que lo sustituya o regule sobre la materia.</p>	<p>Se elimina el artículo original del proyecto de ley relacionado con el acceso a una renta vitalicia, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Justicia en septiembre de 2022, en el cual solicita no afectar los recursos percibidos por la estampilla Pro cultura para fines diferentes a los hoy establecidos.</p>	
<p>Artículo 10. Con el fin de promover el acceso de los artesanos, artistas, gestores culturales y creadores a la Seguridad Social, es obligación de los entes territoriales focalizar a la población de escasos recursos beneficiaria de la renta vitalicia con los recursos provenientes de la estampilla</p>	<p>Parágrafo. En caso de existir financiamiento parcial o patrocinio de las actividades de que trata esta ley por parte de una o más personas jurídicas, el Ministerio de Cultura en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos como la habilitación de espacios de promoción de las marcas y empresas patrocinadoras, la publicidad en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, entre otros que reglamente el Ministerio de Cultura en los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Se incluye un parágrafo para ofrecer incentivos a los patrocinadores este programa en los municipios y distritos, entre los cuales está la habilitación de espacios de promoción de las marcas y empresas patrocinadoras, la publicidad en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, entre otros que reglamente el Ministerio de Cultura en los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Se elimina el artículo original del proyecto de ley relacionado con el acceso a seguridad social, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Justicia en septiembre de 2022, en el cual solicita no afectar los recursos percibidos por la estampilla Pro cultura para fines</p>	<p>CONCLUSIÓN: Este proyecto de ley representa un avance normativo de inclusión, participación y fomento de las actividades que realizan los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia. De igual forma, ofrece a los entes territoriales las herramientas y actividades establecidas en el marco del programa “Arte al parque”, con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de este sector.</p>		
<p>PROPOSICIÓN:</p> <p>Por las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente aprobar en primer debate el proyecto de ley N° 21 de 2022 “Por medio del cual se incentiva la cultura y a los artistas en Colombia mediante la creación del programa arte al parque y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>			<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 21 de 2022</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al parque” y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La presente ley crea el programa ‘arte al parque’, con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>Artículo 2. Programa “Arte al parque”. Créese el programa cultural “Arte al parque” a cargo del Ministerio de Cultura, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Ámbito de aplicación. El programa de que trata esta ley podrá ser implementado en todos los municipios y distritos en el país, de acuerdo con su capacidad de financiamiento y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.</p> <p>Artículo 4. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.</p> <p>Artículo 5. Convocatoria. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán los requisitos de participación en el programa.</p> <p>Para la convocatoria del programa, se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier tipo de actividades que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p>		

Artículo 6. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, implementarán un registro de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales que participen en el programa, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo primero. Artesanías de Colombia implementará incentivos para ofrecer a los participantes del programa que se destaquen en el desarrollo del mismo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Cultura creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley y que será otorgado una vez al año a los ganadores.

Artículo 7. Publicidad. El Ministerio de Cultura dispondrá los recursos necesarios en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8. Fuentes de financiación. Las actividades de que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen.

Parágrafo. En caso de existir financiamiento parcial o patrocinio de las actividades de que trata esta ley por parte de una o más personas jurídicas, el Ministerio de Cultura en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos como la habilitación de espacios de promoción de las marcas y empresas patrocinadoras, la publicidad en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, entre otros que reglamente el Ministerio de Cultura en los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma el Honorable Senador,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
 Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PROYECTO DE LEY N° 011 de 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>OBJETO:</p> <p>Fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2024 para que las entidades estatales, de cualquier orden, incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordociegas. Para esto, el autor acude a la propuesta de modificación del artículo 8 de la ley 982 de 2005.</p> <p>ARGUMENTO DEL AUTOR:</p> <p>El autor argumenta que la ley 982 de 2005 establece de manera general y sin ningún plazo para lograrlo, la obligación de equiparar oportunidades para las personas sordas y sordociegas. Por tanto, argumenta el autor de la iniciativa, resultaría necesario establecer una fecha límite como el propuesto: 31 de julio de 2024, como término máximo para lograr que las entidades estatales, de cualquier orden, incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordociegas.</p> <p>ARGUMENTO DEL PONENTE:</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que la obligación de equiparar oportunidades para las personas sordas y sordociegas, no implica que cada entidad pública deba contar con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de planta permanente, y que si las entidades no pueden tener profesional intérprete o guía intérprete de planta permanente, debido a los costos que ello puede implicar, en todo caso deberá con contar este servicio en el momento en que lo requiera. Es decir, que el modelo que hoy implementan las entidades estatales es la atención personalizada para las personas sordas y sordociegas.</p> <p>Se trae a colación una iniciativa que se debatió en el Senado de la República durante la legislatura pasada, correspondiente al proyecto de ley N° 156 de 2021 Senado - 035 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Este proyecto buscaba no solamente el servicio presencial de acompañamiento en entidades públicas a personas sordas y sordociegas, sino que lo ampliaba a los establecimientos comerciales y obligaba a todas las industria a cambiar sus empaques para incluir el sistema braille en todos los productos que se ofrezcan en el territorio colombiano. Para esto, incluía un plazo hasta el 01 de julio de 2025 para que las industrias cambiaran los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, incluyendo el sistema braille como medio de equiparar oportunidades para la población ciega.</p> <p>Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones de la autora, la entonces Senadora María del Rosario Guerra y de la ponente, la entonces Senadora Amanda Rocío González, este proyecto que no alcanzó a tener su tercer debate en el trámite congresional, sí despertó incertidumbre por parte de los establecimientos y entidades que estarían obligados, en época de crisis económica post Covid-19. Considerando que a 2022 la situación de crisis económica se ha exacerbado por la inflación en Colombia, la devaluación del peso y la recesión económica en muchos países, incluyendo los Estados Unidos de América, se considera necesario mantener la prudencia en el gasto fiscal con la relación al proyecto de ley en estudio.</p> <p>Imponer el día 31 de julio de 2024 como término máximo para lograr que las entidades estatales, de cualquier orden, incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordociegas, implica un esfuerzo presupuestal que no cuenta con la identificación de las fuentes de financiamiento, según el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”</p> <p>MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL AUTOR:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="padding: 5px;">Ley 982 de 2005 vigente</th> <th style="padding: 5px;">Propuesta de modificación del autor del Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las</td> <td style="padding: 5px;">ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente y a más tardar el treinta y uno de julio de 2024, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y</td> </tr> </tbody> </table>	Ley 982 de 2005 vigente	Propuesta de modificación del autor del Proyecto de Ley	ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las	ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente y a más tardar el treinta y uno de julio de 2024, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y
Ley 982 de 2005 vigente	Propuesta de modificación del autor del Proyecto de Ley				
ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las	ARTÍCULO 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente y a más tardar el treinta y uno de julio de 2024, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y				

<p>personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.</p> <p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p>	<p>guía de intérprete, <u>de manera presencial o virtual en tiempo real, dentro de los programas de atención al cliente</u> para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, <u>de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. Que podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.</u></p> <p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p> <p><u>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Para el caso de los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª podrán dar cumplimiento a la obligación de intérprete</u></p>	<p>CONCLUSIÓN:</p> <p>A pesar de que continúa la deuda que tiene el Estado colombiano por ofrecer mejores condiciones de inclusión para las personas sordas y sordociegas, el plazo hasta el 31 de julio de 2024 que contempla el autor, carece de justificación técnica y consulta de la capacidad presupuestal de las entidades y el marco fiscal de mediano plazo. Por estas razones, se solicita a la Comisión Sexta Constitucional permanente dar archivo al proyecto de la referencia.</p> <p>PROPOSICIÓN:</p> <p>De acuerdo con las consideraciones presentadas, se pone en consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el informe de ponencia negativa del Proyecto de Ley N° 011/22 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se solicita de manera consecuyente el archivo del mismo.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p>  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p>
--	--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2022 SENADO

por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p>Proyecto de Ley N° 30 de 2022</p> <p>"Por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado"</p> <p>OBJETO:</p> <p>Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DEL AUTOR:</p> <p>La Corte Constitucional ha destacado que las instituciones educativas ostentan una posición de garante sobre los menores, indicando que, si bien poseen una facultad disciplinante, las actuaciones sancionatorias deben regirse por el debido proceso, expresado en los términos de la Sentencia T-120 de 2019.</p> <p>Las sanciones a los estudiantes deben siempre observar un criterio de proporcionalidad de la medida frente a los actos cometidos y el proceso sancionatorio debe tener en cuenta, entre otras: (i) La edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica. (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta. (iii) las condiciones personales y familiares del alumno. (iv) La existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior. (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo. (vi) La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Para el autor de la iniciativa, ninguno de los criterios anteriormente enunciados evidencia la proporcionalidad entre la comisión de cualquier conducta del alumno y el retiro de los estudiantes de las instituciones educativas, exponiendo a riesgos contra la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes sujetos a la sanción.</p> <p>CONCEPTO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FACULTADES DE EDUCACIÓN:</p> <p>El objeto del proyecto de ley es difuso y reiterativo frente a normas ya existentes como el Código de Infancia y Adolescencia, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. El objeto es insuficiente, inespecífico y reiterativo de la normatividad vigente.</p> <p>El caso en el que por infracciones al reglamento o manual de convivencia, el estudiante deba ser separado del aula de clase, el rector o directivas del establecimiento educativo</p>	<p>deberán garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. Si la infracción implica que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se deberá exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.</p> <p>Las sanciones a los niños, niñas y adolescentes están contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en el artículo 41 específicamente en los ítems 20 y 23:</p> <p>20. "Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes".</p> <p>23. "Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo".</p> <p>Igualmente, el Artículo 45 de la ley 1098 de 2006 contempla "La prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar".</p> <p>De otra parte, las sanciones para los adolescentes entre 14 y 18 años que hayan cometido un delito y a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, serán objeto de sanción acorde a lo estipulado en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 177, parágrafos 1 y 2, en los que se especifica que para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos". En el Artículo 178 de esta misma Ley se aclara que las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.</p> <p>Por último, existe un concepto del Ministerio de Educación Nacional del 23 de marzo de 2016 No. Radicado 2016-ER-027640 (anexo), que a la letra dice:</p> <p>"Observamos que las acciones disciplinarias de los establecimientos educativos no pueden constituirse como sanciones desproporcionadas, alejadas de los fines constitucionales de la educación y del proceso pedagógico del estudiante. También es claro que, los protocolos que el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación presenta para la atención y solución de situaciones que afectan la convivencia de la</p>
---	--

<p>comunidad educativa, no contemplan ni sugieren que las instituciones puedan emplear medidas de desescolarización.</p> <p>El derecho a la educación está contemplado en diferentes normativas. No se necesita una nueva ley para que dicho derecho se cumpla. Sería suficiente con una circular recordatoria de la normatividad vigente del Ministerio de Educación, sobre las sanciones contempladas en los manuales de convivencia las cuales deben ser razonables, proporcionadas y pedagógicas; otra acción podría ser difundir en las Instituciones Educativas del País el concepto del MEN con fecha 23 de marzo de 2016 sobre las "sanciones del Manual de Convivencia".</p> <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>El ponente no ha encontrado razones técnicas que justifique continuar el trámite de este proyecto de ley, al no ofrecer novedades frente a la legislación existente. Remitida la respuesta a la solicitud de concepto elevado a la Asociación Colombiana de Facultades de Educación - ASCOFADE, se pone en consideración de la Comisión Sexta Constitucional permanente el archivo de esta iniciativa.</p>	<p>PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia negativa del Proyecto de Ley N° 30 de 2022 "Por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado" y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente dar archivo al mismo.</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <div style="text-align: center;">  <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Ponente</p> </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1275 - Miércoles, 19 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura y a los artistas en Colombia mediante la creación del programa arte al parque y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa del Proyecto de ley número 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 30 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado.	5